

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Autos y Vistos; y Considerando:

1°) Que MRT Transportes S.A. promueve acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, a fin de obtener un pronunciamiento que declare la inconstitucionalidad de los arts. 160 inciso ñ) del Código Fiscal, 6 y 7 de la ley impositiva 3650 (modificados por la ley provincial 13.286), en cuanto disponen –según sostiene– un tratamiento tributario más gravoso en el impuesto sobre los ingresos brutos para el transporte por camión cisterna y el transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas, en los casos en los que el contribuyente afecte al ejercicio de esas actividades vehículos radicados en otras jurisdicciones.

Señala, asimismo, que la declaración de inconstitucionalidad pretendida comprende la del art. 1° de la resolución general (API) n° 14/2012 y del decreto 2707/2012, que regulan aspectos relativos a la aplicación de la normativa impositiva impugnada, y la de toda otra disposición que persiga la misma finalidad y que se dicte durante el curso del proceso.

Por medio de la acción intentada –indica– persigue hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión de la provincia demandada de exigirle el pago de diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 01/2011 a 04/2015.

Expone que la empresa se dedica al transporte de combustibles líquidos y que afecta a esa actividad decenas de vehículos que transitan

regularmente por el territorio nacional. Afirma asimismo que ninguna otra jurisdicción pretende aplicarle el régimen diferencial previsto en las normas impugnadas.

Añade que la conducta del Estado provincial demandado se aparta y contraviene los arts. 4º, 9º, 10, 11, 12, 16, 17, 19 y 75 inciso 13 de la Constitución Nacional y también numerosa jurisprudencia emanada de este Tribunal.

Por último, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de que la provincia demandada se abstenga de llevar a cabo actividad alguna tendiente a ejecutar las diferencias pretendidas por los períodos involucrados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

3º) Que, sentado lo anterior, y en relación a la medida cautelar solicitada, cabe recordar que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337; 323:1849 y 344:1033, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 319:1277).

4º) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el *sub examine*, el Tribunal considera que las genéricas manifestaciones efectuadas en el punto V de la demanda, así como la prueba documental acompañada consistente en las presentaciones efectuadas por la actora en el marco del expediente administrativo n° 13301-0254098-4, no permiten tener por configurado el aludido presupuesto de admisibilidad de la cautela requerida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Santa Fe, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrense los oficios

pertinentes al señor juez federal en turno de la ciudad de Santa Fe. III. Rechazar la medida cautelar pedida. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CSJ 16/2022



ORIGINARIO

MRT Transportes S.A. c/ Santa Fe,
Provincia de s/ acción declarativa (art.
322 Cód. Procesal).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **MRT Transportes S.A.**, representada por su letrado apoderado **Dr. Pablo René Dobanton**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe, no presentada en autos.**